

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 9 de marzo de 2022. Paso al despacho Escrito de Inconformidad de Alimentos, proveniente de la Comisaria de Familia de Salamina. Para que en este despacho sea tramitado proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria a favor de las menores DANIELA DE JESUS y MARTHA LUCIA BOLAÑO ARROYO a través de Comisaria de Familia contra SAMUEL BOLAÑO CARRILLO. Ordene.

ALFONSO CERA AGURRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA – MAGDALENA

nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- ESCRITO DE INCONFORMIDAD DE ALIMENTOS, (Comisaria de Familia de Salamina) a favor de las menores DANIELA DE JESUS y MARTHA LUCIA BOLAÑO ARROYO contra SAMUEL BOLAÑO CARRILLO. RAD: 2022-00009.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de inconformidad de alimentos presentado por la Comisaria de Familia de este municipio, a fin de establecer si es posible tramitarlo como una demanda verbal sumaria de fijación o disminución de Cuota Alimentaria en favor de las menores DANIELA DE JESUS y MARTHA LUCIA BOLAÑO ARROYO, para lo cual se verificará si cumple con las exigencias legales para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda además de cumplir con los requisitos formales, también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Luego de revisado el referido escrito de inconformidad, la Comisaria de Familia de Salamina, en el acápite de notificaciones debe señalar los correos electrónicos donde deberán ser notificados los señores LICETH ARROYO MERCADO y SAMUEL BOLAÑO CARRILLO padres de las menores. Igualmente, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia del respectivo informe o demanda junto con sus anexos a los padres de las menores, y allegar las constancias de envió.

Aunado a que tampoco manifestó bajo juramento el desconocimiento de las direcciones de correo electrónico, y en ese sentido al desconocer la dirección de sus correos electrónicos, corresponde aportar las direcciones de sus domicilios y acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a los domicilios de los señores padres.

Lo anteriores requisitos de la demanda, fueron establecidos así:

a) El artículo 82 inciso 10 del Código General del Proceso señala

“(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia(...).”.

b) El artículo 6º y 8º inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De esta manera se incumplen las exigencias de los requisitos de la demanda, como también las especiales del Decreto 806 de 2020 las cuales están contempladas como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que la demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina-Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Escrito de Inconformidad de Alimentos remitido por la Comisaria de Familia de Salamina (Magdalena), presentado por el señor SAMUEL BOLAÑO CARRILLO contra la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para que la Comisaria de Familia de Salamina subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 04 del 10 de marzo de 2022 se notificó el auto anterior.
(www.ramajudicial.gov.co).

Alfonso Cera Aguirre. Secretario